



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, dieciocho (18) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Reparación Directa

Radicación N° 70001-33-33-002-2016-00001-01

Demandante: **Hernán Ricardo Amaya Y Otros**

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Fuerzas Militares de Colombia – Primera Brigada de Infantería de Marina

Tema: caducidad –muerte con arma de dotación oficial

1. ASUNTO A DECIDIR

Decide el Tribunal el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha 2 de mayo de 2016, mediante la cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo resolvió rechazar la demanda, por haber operado el fenómeno de la caducidad.

2. ANTECEDENTES

Los accionantes, por conducto de apoderado judicial, solicitan que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a los entes demandados, por los perjuicios que se les ocasionaron por la muerte de los señores ADRIANA CARMENZA RICARDO RODRÍGUEZ y WILLIAM AGAMEZ RICO, ocurrida el 6 de julio de 2003 en el municipio de Sincelejo – Sucre, a las 5:40 am.

Manifestaron en la demanda, que el 19 de febrero de 2015 - fecha en la que el Tribunal Administrativo de Caldas profiere sentencia de segunda instancia dentro del expediente 2005-01169-01 -, tuvieron conocimiento de la falla en el servicio que originó la muerte de sus

seres queridos, por la falta de valoración de la grave afectación psíquica padecida por el suboficial tercero Agamez Rico, por parte de la Junta Medica correspondiente.

El 2 de mayo de 2016 el Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Sincelejo, rechazó la demanda por caducidad (fl. 53-54).

2.1. Providencia impugnada: Como fundamento a su decisión, el *A quo* expuso que, al encontrándose en la etapa de admisión, inadmisión, o rechazo de la demanda, verificando los presupuestos legales para avanzar el tramite respectivo, se detuvo en analizar la caducidad del medio de control impetrado, hallando que este se encontraba caduco, considerando que los hechos ocurrieron el día 6 de julio de 2003 a eso de las 5:40 a.m., teniendo oportunidad para presentar la demanda hasta el día 7 de julio de 2005, tal cual como lo hizo la señora Shirley Enith Hernández Guerrero,¹ el 14 de abril de 2005 dentro del término estipulado por la Ley en cumplimiento de las cargas procesales que le correspondía, sin embargo, la conciliación extrajudicial fue presentada el 4 de septiembre de 2015.

Agrega que más allá de las alteraciones psicológicas que podría estar sufriendo el Suboficial Tercero William Agamez Rico, su estado de embriaguez o la omisión de evaluar su condición mental por parte de la junta médica, lo determinante para contabilizar el término de caducidad está en que la causa generadora del hecho dañoso se vio materializada el 6 de julio de 2003 a la 5:40 a.m., con el accionar de arma de fuego de dotación oficial portada por el señor Agamez Rico, y en ese momento se tuvo conocimiento de los efectos nocivos del hecho por los actores, tal como se relata en la demanda.

Reitera que la parte actora no presentó la demanda en el tiempo legal, dejando operar la caducidad sobre su derecho, por lo que en

¹ Demandante en el proceso radicado 2005-01169, donde se profirió sentencia de 1ª y 2ª instancia el 16 de abril de 2012 y el 19 de mayo de 2015, aportadas al expediente (fl.27-48).

cumplimiento al artículo 169 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 procedió a rechazar la demanda.

2.2 El recurso de apelación: En oportunidad legal para hacerlo, la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra el auto de 2 de mayo de 2016, manifestando que, la fecha a tener en cuenta para contabilizar la caducidad no es la del día en que ocurrieron los hechos, si no la del día en que se promulgó la sentencia de 19 de febrero de 2015 por el Tribunal Administrativo de Caldas, considerando un hecho nuevo, concreto y actual, la manifestación contenida en la providencia en el sentido de que *"la responsabilidad se funda en el hecho de que el señor WILLIAM AGAMEZ RICO no tenía que portar el día de los hechos su arma de dotación oficial, en razón a que no había sido valorado por la Junta Médica y avalado por la misma para ello"*.

Alega que la falla en el servicio es la omisión de no haber atendido y valorado en Junta Médica al señor Agamez Rico, avalándolo para portar arma de fuego de dotación oficial y permanecer en servicio activo, circunstancia que no conocieron los actores sino solo al momento de la mencionada sentencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia: Es preciso comenzar por aclarar, que esta Corporación goza de competencia para resolver el recurso de apelación frente a la providencia que rechazó la demanda por caducidad del medio de control, de conformidad con los artículos 152 y 153 de la Ley 1427 de 2011, en cabeza de esta Magistratura, conforme el artículo 152 *ibídem* que prescribe la competencia del juez o del Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite, salvo en los procesos a cargo de los jueces colegiados (cuando el proceso no sea de única instancia), en los cuales las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 *ibídem* serán de la Sala².

² "Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a

3.2. Problema jurídico: Consiste en determinar si el medio de control se encontraba caducado a la fecha de presentación de la demanda, para ello se verificará el momento a partir del cual se contabiliza el término de caducidad en tratándose de falla en el servicio por muerte causada con arma de dotación oficial.

3.3 La caducidad: La caducidad es el fenómeno procesal en virtud del cual, por el sólo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar por la vía jurisdiccional, dado que por tratarse de un vicio de fondo no es susceptible de corregir y en consecuencia, por estar en juego derechos fundamentales de la persona como lo es, entre otros, el acceso a la administración de justicia, es que su declaración sólo será procedente cuando la misma aparezca de forma ostensible.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación al término de caducidad para el ejercicio del medio de control de reparación directa, en el artículo 164, literal i), dispone:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio

que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica".

de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;" (El resaltado es nuestro).

Así entonces, la regla general de los dos años consiguientes al presunto hecho dañino, debe analizarse a partir de cada caso concreto, pues obsérvese que la propia norma establece como excepción, los eventos en que la víctima sólo tuvo conocimiento del daño con posterioridad a la fecha en que ocurrió el hecho generador del mismo, y en casos de desaparición forzada; incluso, la jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha extendido tal excepción a otros sucesos, verbigracia: i) en materia de falla del servicio judicial, el plazo para que opere el fenómeno de la caducidad empieza a correr a partir de la ejecutoria de la providencia que deja sin fundamento jurídico la medida de privación de la libertad o que ordena el levantamiento de las medidas cautelares sobre bienes muebles e inmuebles; ii) en materia de ocupación de bienes inmuebles, el término de caducidad de la acción comenzará a transcurrir desde el momento en que finalice la obra pública o desde la inscripción de la limitación al derecho de propiedad en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria; iii) en los supuestos en que se revoca o anula un acto ilegal, la jurisprudencia contenciosa admite que, a partir de que se tiene conocimiento de la ejecutoria de la decisión respectiva debe contarse los dos años para reclamar los perjuicios causados con la vigencia del acto extinto, entre otros.

3.1 Caso concreto: En el caso bajo examen se deprecia la responsabilidad del Estado por la muerte de los señores Adriana Ricardo y William Agamez (q.e.p.d.), causada con arma de dotación oficial, en hechos ocurridos el 6 de julio de 2003 en el Municipio de Sincelejo.

Considera la parte actora, que para efectos de contabilizar el término de caducidad, debe tenerse en cuenta que la falla del servicio es la omisión de no haber sido valorado el señor William Agamez por la

³ Consejo de Estado, sentencia del 3 de abril de 2013, expediente 52001-23-31-000-1999-00959-01(26437), Consejero ponente Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ

Junta Médica que lo avalara para portar el arma de fuego de dotación oficial y continuar en el servicio activo, de la que se tuvo conocimiento con la sentencia de 19 de febrero de 2015 expedida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Por otra parte, el *A quo* estima que la fecha que se debe tener en cuenta para determinar la caducidad es aquella en la que fecha en que ocurrió el hecho generador del daño (6 de julio de 2003).

De acuerdo con la prueba arrojada al expediente, el señor WILLIAM AGAMEZ RICO falleció en la ciudad de Sincelejo el 6 de julio de 2003, hecho que fue inscrito en el registro civil de defunción el 14 de julio de 2003. La señora ADRIANA CARMENZA RICARDO RODRIGUEZ, falleció en la misma ciudad y fecha, hecho que fue inscrito en el registro civil de defunción el 7 de octubre de 2003. Ambos registros fueron realizados por la Fiscalía Quinta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito (fl.16-17).

El 16 de abril de 2012, el Juzgado Noveno Administrativo de Sincelejo declaró la responsabilidad de la Armada Nacional por la muerte del suboficial tercero WILLIAM ELIAS AGAMEZ RICO, condenando a la demandada al pago de perjuicios morales a favor de LAURA MARCELA AGAMEZ HERNANDEZ, en su condición de hija (fl. 39-48).

El 19 de febrero de 2015, el Tribunal Administrativo de Caldas modificó la decisión anterior condenando también a la demandada al pago de perjuicios morales a favor de SHIRLEY ENITH HERNANDEZ GUERRERO, en su condición de esposa, así mismo, al pago de perjuicios materiales en un 25% del valor resultante de la liquidación correspondiente, para cada una (fl.27-37).

Pues bien, atendiendo lo dispuesto en el Art. 164 de la Ley 1437 de 2011, se vislumbra plenamente la ocurrencia de la caducidad, partiendo del momento en que ocurrió el hecho dañoso, esto es, el **6 de julio** de 2003, como quiera que la solicitud de conciliación

extrajudicial se presentó el día **4 de septiembre de 2015** y la demanda el **13 de enero de 2016**, es decir, por fuera del término de dos años previstos por el legislador, contabilizados desde el 7 de julio de 2003 hasta el 7 de julio de 2005.

Lo anterior se afirma, teniendo en cuenta que el daño cuyo resarcimiento se pretende, ocurrió el 6 de julio de 2003, fecha de la muerte producto del accionar del señor William Agamez, quien realizó disparos con arma de fuego de dotación oficial en su condición de suboficial tercero de la Armada Nacional, hecho que fuera conocido por los actores, de manera inmediata, debido al parentesco que los une como padres y hermanos de las víctimas y atendiendo a que no se anuncia la circunstancia de haber tenido noticia de ello en fecha posterior.

En cuanto al criterio expuesto por la parte actora, no es de recibo, puesto que el conteo del término de caducidad parte del daño, no del título de imputación, en tal sentido, aunque en el libelo introductor se considere que la falla en el servicio consistió en la omisión de la Armada Nacional por no remitir a valoración de la Junta Médica al señor Agamez Rico, para determinar si podía portar armas y continuar en servicio, lo que marcó el inicio del conteo - tal como lo manifestó el *A quo* -, fue el hecho de la muerte, ocurrido el 6 de julio de 2003.

A lo expuesto se agrega, que en las decisiones de instancia que resolvieron la demanda radicada bajo el número 2005-01169, se concreta el daño en el hecho de la muerte, acreditado con la prueba documental aportada (registro de defunción) y como título de imputación se alude a la falla en el servicio por haber sido causada con arma de dotación oficial, portada por el señor Agamez Rico a pesar de los padecimientos que le aquejaban, los cuales eran conocidos por la Armada Nacional.

En este orden de ideas, aceptar la manifestación de que los actores solo conocieron el daño al momento de la mencionada sentencia

condenatoria atentaría contra la seguridad jurídica y permitiría que situaciones como esta permanezcan en el tiempo sin ser definidas.

Así las cosas, y como quiera que en el *sub lite* ha operado la caducidad, se confirmará la decisión de instancia.

4. DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto del 2 de mayo de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante el cual rechazó la demanda al constatar que había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control invocado.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente, devuélvase íntegramente toda la actuación al juzgado de origen, para lo de su competencia.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en Sesión de la fecha, según consta en Acta No 132.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Magistrada

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado

Magistrado(ausente con permiso)